

**CIRCULAR SIB:
No. 002/18**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera.**
- Asunto** : **Acoger y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT).**
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que otorga a la Superintendencia de Bancos la facultad para dictar Circulares, Instructivos y Reglamentos Internos.
- Vista** : La Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, en lo adelante Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- Vistos** : Los artículos 88 y 89, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en los cuales se establecen las responsabilidades y funciones del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT).
- Vista** : La comunicación CONCLAFIT-17-00145, remitida por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), del 28 de septiembre de 2017, que requiere el cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Vista** : La Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, que aprueba y pone en vigencia la segunda versión del "Instructivo sobre Debida Diligencia".
- Vista** : La Resolución 1718, aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión No. 5551, del 14 de octubre de 2006.
- Vista** : Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que representan los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, en lo relativo a las medidas preventivas que deben implementar los sujetos obligados.

- Considerando** : Que el numeral 2, del artículo 2, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, le otorga a la Superintendencia de Bancos la condición de autoridad competente, para garantizar la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Considerando** : Que el numeral 17, del artículo 2, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que la Superintendencia de Bancos es el ente supervisor, si el sujeto obligado es una entidad local o extranjera que realice intermediación financiera o cambiaria; así como, de la sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero.
- Considerando** : Que el artículo 98, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que los supervisores tienen facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.
- Considerando** : Que el numeral 2, del artículo 89, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que dentro de las funciones del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), está coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso del sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Considerando** : La obligación atribuida a las entidades de intermediación financiera, para que realicen la Debida Diligencia, de identificar y conocer sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, beneficiarios finales, personas expuestas políticamente (PEP), sociedades sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales, así como, los fideicomitentes y fideicomisarios, para evitar operaciones ilícitas provenientes del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Considerando** : Que la República Dominicana es país miembro de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre del 1945, y que el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, establece: "Los Miembros de



Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta carta".

Considerando : Que la Resolución 1718 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 14 de octubre de 2006, establece las medidas que deben seguir los Estados Miembros con respecto a la República Democrática de Corea.

Por tanto:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, y el artículo 98, de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, ha dispuesto lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera deben limitar el número de cuentas bancarias, por territorio, a una por cada misión diplomática y oficina consular de la República Popular Democrática de Corea, en lo adelante RPDC, y a una por cada diplomático y funcionario consular acreditado de la RPDC. Las entidades de intermediación financiera deben cerrar las cuentas bancarias adicionales que tengan las misiones diplomáticas y consulares de RPDC.
2. Las entidades de intermediación financiera no deben realizar operaciones de venta, o arrendamiento bienes inmuebles, para efecto distinto de actividades diplomáticas o consulares, con personas físicas o jurídicas procedente de RPDC.
3. Las entidades de intermediación financiera no deben prestar servicios financieros que involucren grandes sumas de dinero en efectivo, subsidios bancarios, apoyo financiero público, compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera o préstamos en condiciones concesionarias, que podrían contribuir a la realización de programas o actividades prohibidas a la RPDC, o la evasión de las sanciones.
4. Las entidades de intermediación financiera deben poner fin a las empresas conjuntas, la participación en la propiedad y las relaciones de corresponsalía bancaria, con entidades financieras de la RPDC.
5. Las entidades de intermediación financiera no están autorizadas a abrir oficinas de representación, sucursales y filiales en la RPDC; así como, no deben abrir cuentas bancarias en entidades financieras de la RPDC.
6. Las entidades de intermediación financiera, que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, serán pasibles de la aplicación de sanciones por parte de la



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'M' and initials 'PC' and 'B'.

Superintendencia de Bancos, de conformidad con el Reglamento de Sanciones, aprobado en la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, del 18 de diciembre de 2003 y su modificación y la Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.

7. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución, www.sib.gob.do, de conformidad con lo establecido en el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, emitida por este Organismo Supervisor, el 21 de septiembre del 2010.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes enero del año dos mil dieciocho (2018).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente




LAAA/JGMA/MCH/RPS
Departamento de Normas